



La Directiva 91/630 de la CEE establece la obligatoriedad de que todas las explotaciones de cerdos deberán cumplir unas condiciones mínimas a partir del día 1 de enero de 1994.

El bienestar de los animales de granja

M. Láinez Andrés. Veterinario.
Conselleria d'Agricultura i Pesca. Valencia.

A medida que una sociedad va alcanzando determinados niveles de desarrollo van surgiendo grupos que, siendo partidarios del progreso, reclaman la protección del medio natural, la conservación de las especies, y el destierro de aquellas prácticas de los sistemas de producción animal que, a su juicio, pueden provocarles sufrimientos e incomodidades. En general, pretenden que los animales puedan comportarse de forma similar a como lo hacen en el medio natural. Persiguen el comportamiento ecológico de las especies ganaderas.

Cuando el apoyo social a estos planteamientos crece, las instituciones públicas se hacen eco de ellos. La Comunidad Europea y, sobre todo, algunos de los estados miembros, se encuentra a la cabeza del nivel de vida del planeta. Su sociedad exige cambios en determinadas producciones, so pena de tacharlas de contaminantes y antinaturales, llegando incluso a rechazar los productos obtenidos. Las instituciones europeas han recogido el sentir social. Todos los países miembros han ratificado los Convenios para la protección de los animales de ganadería.

En ésta línea, el Parlamento Europeo, en Resolución de 20 de febrero

de 1987, solicitó a la Comisión la elaboración de propuestas sobre protección de los cerdos y vacunos criados en régimen intensivo y de los animales durante el transporte. La Comisión elaboró sus propuestas en estas materias en 1989. Tras los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, el Consejo ha adoptado tres Directivas en estas materias a finales de 1991.

Las tres disposiciones, junto a las ya existentes en materia de protección de gallinas ponedoras en batería, condiciones para el aturdimiento de animales en matadero y condiciones para la utilización de animales en experimentación, conforman la normativa comunitaria básica de protección animal que afecta a la producción de animales de renta.

En el presente documento revisaremos los plazos y condiciones establecidos por la normativa comunitaria para adaptar las instalaciones de cerdos, vacunos y aves, así como los sistemas de transporte de las especies zootécnicas.

LA PROTECCION DE LOS CERDOS

La Directiva 91/630/CEE establece

la obligatoriedad de que todas las explotaciones de cerdos deberán cumplir unas condiciones mínimas a partir del día 1 de enero de 1994. Estas condiciones se van ampliando para fechas sucesivas, dando plazos de adaptación hasta su total cumplimiento el 31 de diciembre del 2005.

Las condiciones y fechas son las siguientes:

1. **Superficie por cabeza:** El 1 de enero de 1998 todas las explotaciones porcinas con más de cinco cerdos deberán disponer, en los alojamientos de cerdos de engorde y cerdas de recría, de una superficie mínima por cabeza, tal y como se señala en la tabla I. Las granjas que comiencen a funcionar o se reconstruyan con posterioridad al 1 de enero de 1994 deberán acogerse a estas condiciones mínimas.

2. **Mantenimiento de las cerdas:** A partir del 1 de enero de 1996 está prohibido construir o renovar instalaciones porcinas en las que las cerdas permanezcan atadas en cualquier fase productiva. Las hembras no podrán estar nunca atadas a partir de su pubertad (aproximadamente 2/3 del peso vivo adulto). El límite máximo para cambiar los sistemas de manejo de las explotaciones construidas con anterior-

ridad a esa fecha se sitúa, inicialmente, en el año 2005.

3. **Condiciones generales:** La norma establece una serie de requisitos que han de cumplir las explotaciones porcinas en funcionamiento. Dentro de estos, diferenciamos entre los que serán de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 1994 y aquellos otros necesarios a partir del 1 de enero de 1996. Entre los primeros destacan las siguientes condiciones:

- Empleo de materiales y equipos que posibiliten su limpieza a fondo.
- Instalación de equipos y circuitos eléctricos de acuerdo con la normativa nacional.
- Revisión diaria de los equipos y los animales, aplicando las medidas correctoras o tratamientos frente a todo aquello que suponga sufrimiento para los cerdos.
- Limpieza y desinfección adecuada.
- Alimentación adaptada y, al menos, una vez al día. En alojamientos en grupo, con alimentación restringida no individualizada, todos los cerdos deben poder acceder al pienso simultáneamente.
- Disponer de agua fresca no contaminada en cantidad adecuada.
- Todos los cerdos deberán disponer de paja, otras materias u objetos que satisfagan sus necesidades etológicas. Este aspecto se condiciona al entorno y a la densidad de los animales.

Entre las condiciones cuyo cumplimiento se difiere hasta el 1 de enero de 1996 se encuentran:

- Establecimiento de medidas que garanticen que el aire, el polvo, la temperatura, la humedad y los gases se mantienen dentro de los límites no perjudiciales. Los límites no se cuantifican expresamente.
- Garantizar un mínimo de iluminación, natural o artificial, entre las 9,00 y las 17,00 horas.
- Construir locales de estabulación que permitan a cada cerdo tenderse, ver a otros cerdos y disponer de un lugar limpio.
- Los suelos deberán ser planos, rígidos y estables, no resbaladizos y sin asperezas que pudieran lesionar a los animales.

4. **Condiciones especiales:** Afectan a los distintos grupos de animales de una explotación. Todas las condi-

ciones deben ser aplicadas antes del día 1 de enero de 1994. Básicamente son:

- Verracos. Deben disponer de una superficie mínima de 6 m². En su recinto deben tener libertad de movimientos y, al menos, ver la silueta de otros cerdos, oírlos y olerlos.
- Cerdas. Se hace referencia a la limpieza, tratamientos antiparasitarios, recintos separados para partos y sistemas de protección de lechones.
- Lechones. Se obliga la instalación de fuentes de calor y zonas de libre movimiento. Se prohíbe la castración sin anestesia a partir de las cuatro semanas y el corte de colas y sección de dientes a partir de los siete días de edad. Estas dos últimas operaciones no se realizarán a no ser estrictamente necesario. Se obliga a mantener una lactación mínima de tres semanas.

- Cerdas no lactantes. Se aconseja la cría en grupos estables.

Entre todas las exigencias mencionadas destaca la necesidad de dejar atrás el sistema de manejo basado en el mantenimiento de cerdas atadas. Sin duda, el alojamiento de cerdas en grupos exige incrementar las superficies ocupadas por las instalaciones y modificar paulatinamente las pautas de manejo en las explotaciones intensivas. Si no se atiende al manejo de los lotes, la introducción de nuevos animales, los sistemas de distribución del alimento o el manejo reproductivo, se van a ver afectados los índices productivos y, por tanto, la rentabilidad económica de las explotaciones.

El resto de las condiciones suponen, en general, pequeñas adaptaciones que pueden ser asumidas, sin grandes inversiones, por las explotaciones que han iniciado programas de tecnificación. Es necesario señalar que las modificaciones en las instalaciones deberán ser ejecutadas en todos los estados miembros de la CEE, e incluso en los competidores de terceros países. Por tanto los costes deberán ser asumidos por todos aquellos que deseen posicionarse en el mercado.

La vigilancia del cumplimiento de estas medidas corresponde a los estados miembros. Estos deben realizar inspecciones sobre un número estadísticamente significativo de explotaciones.

LA PROTECCION DE LOS TERNEROS

La Directiva 91/629/CEE regula las condiciones mínimas para la protección de los terneros confinados para la cría y engorde. A estos efectos se considera ternero un animal bovino hasta los seis meses de edad.

Al igual que en los cerdos, se establecen unas condiciones mínimas y unas fechas para su adaptación. Para su descripción estableceremos dos grupos de requisitos: los relativos a superficies, los que hacen referencia a las instalaciones y al manejo.

1. **Superficie por cabeza.** El día 1 de enero de 1994 se abre un período transitorio de cuatro años en el que todas las explotaciones con más de nueve terneros, que inicien su actividad o se reconstruyan, deberán contar con:

- En explotaciones de engorde en grupos, un espacio mínimo de 1,5 m² por ternero de 150 kg de peso vivo.
- En explotaciones con boxes o terneros atados, tabiques de separación, dejando espacios de 90 cm de anchura o 0,80 veces la alzada del animal.

Inicialmente, todas las explotaciones deberán cumplir estas condiciones antes de fin del año 2003. Excepcionalmente, a las construidas durante el período transitorio se les puede alargar el plazo hasta fin del año 2007. Sin embargo, en función de las inspecciones y de las decisiones de cada estado miembro estos plazos se pueden acortar.

Estos requisitos mínimos no son necesariamente aplicables en el caso de animales enfermos, reproductores de razas puras, terneros en fase de amamantamiento y terneros en estabulación libre.

2. **Condiciones de las instalaciones:** El 1 de enero de 1994 todas las explotaciones que mantengan terneros deben disponer de una serie de medidas mínimas para su protección. Entre ellas, las más importantes son:

- Empleo de materiales de construcción no agresivos, de fácil limpieza y desinfección.
- Adaptación de circuitos e instalaciones eléctricas a la normativa nacional.

- Mantener las condiciones ambientales no perjudiciales para los terneros en el interior de las explotaciones, mediante el empleo de calefacción, ventilación o aislamiento.
- Tanto los animales como los equipos deben someterse a vigilancia diaria por el ganadero, adoptando las medidas correctoras necesarias y aislando a los animales enfermos.
- Los animales alojados en los establos deben poder tenderse, descansar y verse unos a otros.
- Deben evacuarse las deyecciones y someter las instalaciones a limpieza y desinfección periódica.
- Los suelos deben ser antideslizantes y aptos. Tan solo en animales de menos de dos semanas de edad se exige disponer de un lecho adecuado.
- La alimentación debe ser apta y suministrada, al menos, una vez al día. Las raciones diarias, excepto en la producción de carne blanca, deben contener entre 100 y 200 g

de fibras digestibles, en materia seca.

- A partir de las dos semanas deben tener acceso a agua fresca. Tanto ésta como el alimento deben estar no contaminados.

La adaptación a estas normas es más sencilla y menos costosa que lo señalado para los cerdos. En general, podríamos decir que estas exigencias son superadas por las explotaciones españolas que, en estos momentos, engordan racionalmente a los terneros.

El control del cumplimiento de estos mínimos corresponde a los estados miembros, mediante inspecciones sobre un número de explotaciones estadísticamente significativas.

LA PROTECCION DE LAS GALLINAS PONEDORAS EN BATERIA

El Consejo Europeo aprobó en 1986 una Directiva que regulaba las normas que debían cumplir las explotaciones

avícolas basadas en el empleo de baterías. Estas normas comunitarias fueron traspuestas a la normativa española por Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1987.

Todas las medidas incluidas en esta legislación son conocidas, al igual que ocurre con los plazos para su puesta en marcha. No obstante, presentaremos un resumen rápido:

1. Características de las jaulas: A partir del 1 de enero de 1998 todas las instalaciones que pongan en servicio jaulas deben hacerlo con los requisitos que se señalan a continuación. Además, a partir del 1 de enero de 1995, todas las gallinas en baterías deberán estar alojadas en jaulas que cumplan los mínimos en superficie por ave alojada e inclinación del suelo que se citan a continuación. Estos requisitos son:

- Superficie por gallina: 450 cm² de superficie útil.
- Comedero: mínimo de 10 cm por ave.

agro semana

Informativo semanal de recepción puntual e inmediata -vía FAX o Correo urgente-, para que ud. y su entidad sean los primeros en conocer lo que sucede en el sector agrario y agroalimentario nacional y comunitario

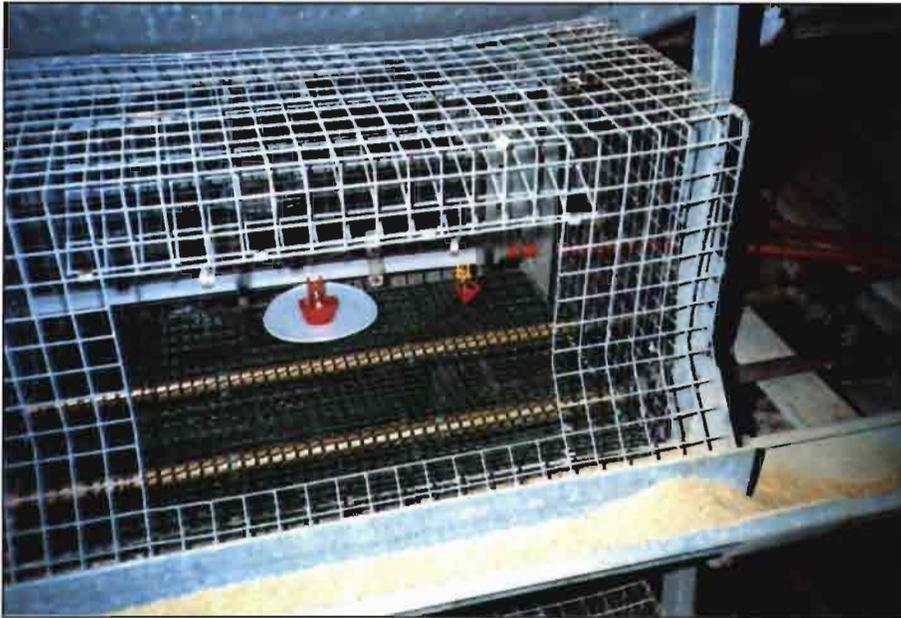
¡Suscribase!



Boletín de suscripción
 Telefax: 8.000 pts/mes + 6% IVA = 8.480 pts/mes
 Correo urgente: 6.000 pts/mes + 6% IVA = 6.360 pts/mes

D.
 Entidad Tf. nº
 Calle o Pza.
 Localidad Prov. y C.P.
 Fax nº
 Deseo una suscripción a **agro semana** por un periodo de meses (mínimo tres meses), para lo cual deseo domici-
 lien el cobro a: c/c nº
 Banco o Caja
 Localidad Prov y C.P.
 Fdo. D. de de 1991

Edita: Comunicaciones Agrarias
Redacción y Administración: Desengaño, 4,
3º. 28004 Madrid. Tel: (91) 531 71 13



Las jaulas no deben provocar heridas a las aves, ni en su introducción, ni en su permanencia en ellas.

- Bebedero: si es de canal, 10 cm por ave y si lo es de boquilla o cazoleta debe haber dos por jaula.
- Altura de la jaula: en un 65% de la jaula 45 cm y como mínimo 35 cm.
- Suelo: debe soportar todas las garras anteriores.
- Inclinación máxima: 14% u 8%.

2. Características de las instalaciones y manejo: Aunque la mencionada Orden Ministerial no lo establece claramente, parece que desde su entrada en vigor (11 de noviembre de 1987), todas las explotaciones deben cumplir los siguientes mínimos:

- Jaulas: no deben provocar heridas a las aves, ni en su introducción, ni durante su permanencia en ellas.
- Alimentación y agua fresca: debe ser suministrada adecuadamente y cada día en condiciones higiénicas.
- Ambiente: los gases interiores no deben superar límites perjudiciales; en caso contrario se pondrán en marcha mecanismos de ventilación.
- Iluminación: todas las aves deben disponer de un período de reposo lumínico, en el que debe reducirse la intensidad de aquélla.
- Personal: debe ser experimentado y suficiente.
- Manejo: diariamente deben supervisarse todas las jaulas donde se alojan animales, así como los equipos. En caso de observar aves enfermas, se deben tratar, aislar y sacrificar. Los fallos mecánicos deben ser corregidos inmediatamente, prote-

giendo el bienestar de las aves en caso de producirse retrasos.

- Limpieza y desinfección: obligatoria y total tras cada vaciado de las jaulas.

Las jaulas que se vienen instalando desde la entrada en vigor de la normativa de protección de las aves suele cumplir la disposición. Ello no impide que, en ocasiones, la superficie final por ave alojada sea exactamente la señalada. En lo que respecta a las características de las instalaciones y a las prácticas de manejo, suele cumplirse lo preceptuado en la mayoría de las explotaciones industriales de ponedoras.

LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE

Las medidas adoptadas por el Consejo de las Comunidades Europeas en 1991 se completan con la Directiva 91/628/CEE. En la misma se regulan las condiciones técnicas y administrativas que se imponen al movimiento de animales dentro de los límites de aplicación del mercado único. Afecta a un gran número de animales, tanto domésticos como salvajes. Nosotros nos referimos en exclusiva a los animales de renta.

Quedan exceptuados del cumplimiento de esta norma.

- Los transportes que, desde origen a destino, recorran menos de 50 km.

- Los transportes que supongan tras-humancia estacional del ganado.
- Los traslados de animales de compañía efectuados por sus dueños.

Para abordar las condiciones exigidas al transporte dividiremos nuestra exposición en los diferentes aspectos considerados en la norma comunitaria.

1. Plazos para su cumplimiento.

A partir del día 1 de enero de 1993 los requisitos que se señalan a continuación deberán ser cumplidos en todo el ámbito del mercado único, tanto para los transportes intracomunitarios como para los que se produzcan en el seno de los estados miembros.

2. Animales a transportar. Está permitido el transporte de cualquier animal, sea cual sea el estado y período de desarrollo. Tan solo se prohíbe el traslado de animales gestantes que vayan a parir durante el período previsible de transporte o no lo hayan hecho 48 horas antes, y cuando los animales estén enfermos o heridos. Cuando el grado de enfermedad es leve se puede efectuar el traslado.

Un aspecto a tener en cuenta es la obligatoriedad de identificar todos los animales que se transportan. Esta condición ya se pone de manifiesto en la Directiva que regula los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de animales vivos.

3. Documentación administrativa. Los lotes que se desplazan deben acompañarse de una documentación que permita conocer el origen, propietario, punto de salida y destino, fecha y hora de salida. Estos datos constan en los documentos exigidos por la Directiva mencionada anteriormente.

4. Transportista. Toda persona dedicada al transporte de animales debe estar inscrita en un registro administrativo. El será el responsable ante los órganos de inspección de que los vehículos y medios de transporte cumplan las condiciones que se señalarán más adelante, y de que los animales trasladados no sufran daños innecesarios.

La persona inscrita en este registro deberá confiar el transporte a personal con conocimientos necesarios para efectuar el cuidado de los animales. Además, será el encargado de elaborar el plan de viaje.

¿CONOCE ALGUNA ENFERMEDAD QUE CURSE CON INFLAMACION DOLOR O FIEBRE?



HAY TANTAS COMO RAZONES PARA USAR FINADYNE

Su potente efecto antiinflamatorio, analgésico y antipirético deriva de la inhibición de la síntesis de prostaglandinas. La excepcional eficacia de Finadyne lo ha convertido en un medicamento imprescindible en la clínica diaria.

finadyne

(FLUNIXIN MEGLUMINE)

LA ANTIPROSTAGLANDINA



Schering-Plough, S.A.

División Veterinaria

Km. 36 Ctra. Nacional I. San Agustín de Guadalix (Madrid). Tels. 841 82 50 - 571 10 56

5. **Plan de viaje.** Los traslados de animales cuya duración supere las 24 horas deberán precederse de la elaboración de un plan de viaje. En él se señalarán itinerarios y puntos de parada y trasbordo, para descanso, alimentación y suministro de agua. Este plan acompañará a los animales, quedando una copia del mismo en poder del responsable del transporte.

6. **Condiciones de los medios de transporte.** De forma resumida, serán los siguientes:

- Disponer de espacio suficiente para que todos los animales puedan acostarse y permanecer de pie.
- Proteger a los animales de las intemperies y de las inclemencias del tiempo, mediante un techo adecuado.
- Garantizar la seguridad de los animales y ser de fácil limpieza y desinfección. Además, previamente a la carga, se exigirá la limpieza de los mismos.
- Permitirá la separación de especies, si se transportan en el mismo medio. Lo mismo se aplicará a animales jóvenes y adultos, y a sementales. Estos últimos deberán transportarse por separado, a no ser que pertenezcan a un mismo lote de crianza.
- Los suelos serán sólidos y antideslizantes. Sobre ellos debe haber suficiente cantidad de paja, u otro material, que permita la absorción de las deyecciones.
- A excepción de los medios de transporte de aves y conejos, deben disponer de puerta y rampas o pasarelas no deslizantes, para proceder a la carga y descarga. En el manejo de los animales en estos períodos no podrán aplicarse medidas que provoquen sufrimiento a los animales.
- Contarán con un sistema que impida la fuga de los animales.

7. **Condiciones de los animales durante el transporte:**

- Deberán reducirse al máximo los retrasos durante el transporte, en especial los que generen sufrimiento de los animales. Cuando se interrumpa el transporte más de dos horas se arbitrarán medidas para cuidar a los animales, pudiendo llegar a precisar su alojamiento.
- El período máximo que puede transcurrir entre las tomas de agua y

alimentos será de 24 horas. En el caso de aves y conejos se reduce a 12 horas, aunque si las aves transportadas han eclosionado recientemente se puede dilatar este período hasta 72 horas desde que se produjo aquélla.

- Los équidos deben ir provistos de ronzal. Tanto éste como las ataduras usadas en otras especies deben ser resistentes a la rotura y de suficiente longitud para permitir acostarse al animal.
- Los équidos deben transportarse en compartimentos individuales, salvo casos específicos en los que habrá que desherrar a los animales que se mueven simultáneamente.
- Junto a los animales debe ir un cuidador experimentado, que puede ser sustituido por el propio transportista. En el caso de trasladar vacas lecheras, deberán ser ordeñadas cada 12 horas.

8. **Condiciones especiales:** La normativa hace referencia el transporte por agua. Dada la poca importancia de este movimiento de animales en nuestro país, no vamos a entrar en su descripción pormenorizada. En cualquier caso, la idea básica es la misma: evitar daños a los animales, y en cada caso, no poner en peligro la estabilidad del vehículo.

9. **Controles e inspecciones.** El cumplimiento de todas las condiciones que han sido descritas debe ser supervisado por los estados miembros. A ellos corresponde:

- La inspección en origen y destino de los medios de transporte y de los animales.
- La inspección de estos medios de transporte en los mercados, puntos de trasbordo y parada.

- Cuando se prevea una infracción, puede efectuarse un control durante el recorrido. Si no se cumplen las condiciones requeridas se puede exigir:

- la finalización del trayecto
- la devolución al lugar de origen
- el alojamiento de los animales, e incluso
- el sacrificio sin crueldad.

El cumplimiento de todas estas medidas por los transportistas españoles no es difícil. Una parte importante de los medios de transporte cumplen los requisitos establecidos por la normativa comunitaria. Tan sólo sería necesario modificar ciertas prácticas y ser cuidadoso en el manejo.

CONCLUSIONES

En general, a excepción del ganado porcino, las explotaciones ganaderas y los medios de transporte no van a tener dificultades importantes para su adaptación a estas normas. Además, los aspectos más comprometedores tienen plazos de adaptación muy dilatados. No obstante, y como resumen de todo lo anterior, es necesario poner de manifiesto unos hechos muy importantes a nuestro entender.

1.º El desarrollo de la sociedad europea no se ha frenado y, por tanto, su voluntad de proteger las condiciones en las que se lleva a cabo la producción animal van en aumento. Es lógico pensar entonces que estas medidas son las primeras, pero no serán las últimas.

2.º Las inversiones necesarias, o los costes añadidos para la puesta en marcha de estas medidas, pueden ser más o menos importantes. En cualquier caso, su introducción va a reducir los márgenes de todas las explotaciones. Con ello asistiremos a una mayor presión sobre las explotaciones menos rentables.

3.º Algunas de las medidas que se han señalado aquí pueden parecer ridículas al productor. Sin embargo, hay que tener presente que el consumidor de nuestros productos ganaderos es quien las demanda y, al menos en teoría, es quien está dispuesto a asumir el incremento de los precios derivados de su puesta en marcha.

Tabla I	
Superficie mínima por cabeza en cerdos alojados en grupos	
Pesos (en kg)	Superficie (en m²)
Menos de 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,45
Entre 50 y 85	0,55
Entre 80 y 110	0,65
Más de 110	1,00